



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1112

Bogotá, D. C., martes, 24 de junio de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho.

Bogotá, 20 de junio de 2025

Honorable senadora:

Nadia Blel Scaff.

Presidenta Comisión Séptima Constitucional.

Senado de la República.

E. S. D.

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley 415 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho"

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito por medio del presente escrito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley No. 415 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho".

Cordialmente,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República

1. Trámite de la iniciativa

Este proyecto fue radicado el día 01 de abril de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República por parte del Honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres, y publicado en la Gaceta No. 419 de 2025.

Según oficio CSP-CS-385-2025 la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República designó a la H.S Esperanza Andrade Serrano, como ponente única para el primer debate en Senado de la República del Proyecto de Ley No. 415-2025 Senado.

2. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como propósito de acuerdo con el autor, conceder una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles al trabajador que contraiga matrimonio o declare la unión marital de hecho, con el propósito de fortalecer las relaciones de pareja y familiares en cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política Nacional en el que se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, así como de los estipulados previstos en la Ley 1361 de 2009, "Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", y la Ley 1857 de 2017, "Por medio de la cual se modifica la Ley 361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones".

3. Objetivos específicos

El presente proyecto de ley tiene como propósito reconocer y conceder una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles al trabajador que contraiga matrimonio o declare la unión marital de hecho, enfocado en:

- Modificar el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:** Adicionando el numeral 13 (12 es el último adicionado por el artículo 4 de la Ley 2174 de 2021) al artículo 57 Obligaciones Especiales del Empleador.
- Cumplir con la garantía integral a la familia:** Conforme al artículo 42 de la Constitución Política Nacional dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar integralmente la institución de la familia.
- Fortalecer a la familia:** Fortalecer la institución de la familia como núcleo esencial de la sociedad con la concreción del matrimonio o la unión marital de hecho, que son formas idóneas de conformar una familia.
- Reconocer el matrimonio y la unión marital de hecho como iguales**

<p>protegidas por la Constitución Política Nacional: Reiterar el reconocimiento del matrimonio y la unión marital de hecho como dos opciones vitales, como dos instituciones igualmente protegidas por la ley que dan origen a una familia.</p> <p>5. Proteger los derechos laborales: Propender por el trabajo digno y decente, donde específicamente se busque garantizar el equilibrio entre el trabajo y la vida personal, con tiempo libre remunerado que se otorga al trabajador cuando contrae matrimonio o formaliza su unión marital de hecho.</p> <p>4. Contenido de la Iniciativa</p> <p>El texto propuesto para el presente proyecto de ley, consta de cinco (5) artículos.</p> <p>Artículo 1. Objeto, finalidad y alcance de la ley.</p> <p>Artículo 2. Licencia matrimonial en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 3. Extensión del beneficio al sector público.</p> <p>Artículo 4. Reglamentación.</p> <p>Artículo 5. Vigencia y derogatoria.</p> <p>5. Justificación</p> <p>La protección de la familia como un imperante de rango constitucional debe ser prioridad del Estado colombiano, teniendo en cuenta que el Constituyente ha definido un marco normativo tendiente a la protección efectiva de los derechos de las personas, al igual que a la protección efectiva de la institución de la familia.</p> <p>El hecho determinante de que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, obliga a una prioritaria protección de la familia con sus formas idóneas de darle origen como son el matrimonio o la unión marital de hecho.</p> <p>Este proyecto de ley establece medidas tendientes a garantizar un espacio fundamental para fortalecer las relaciones de tipo familiar y afectivo entre las personas que han contraído matrimonio o formalizado la unión marital de hecho conforme a la ley y con ello conforman una familia.</p>	<p>También la iniciativa propende por garantizar los derechos laborales con el equilibrio entre el trabajo y la vida personal, propendiendo por el trabajo digno y decente, otorgando al trabajador un tiempo libre remunerado cuando contrae matrimonio o formaliza su unión marital de hecho para que fortalezca las relaciones afectivas y familiares.</p> <p>6. Consideraciones</p> <p>Protección Constitucional y Convencional a la familia.</p> <p>Nuestra Carta Magna consagra especial protección a la institución de la familia, da sustento jurídico y legal con el reconocimiento de que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, comenzando por el artículo 5 que dispone:</p> <p><i>"(...)El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (...)"</i></p> <p>Y la misma Carta en su artículo 42, indica:</p> <p><i>"(...) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</i></p> <p><i>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</i></p> <p><i>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</i></p> <p><i>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</i></p> <p><i>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (...)"</i></p> <p>Protección igualmente fundamentada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresa que:</p>
<p><i>"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."</i> y <i>"Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención".</i></p> <p>Preceptos que, de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en ejercicio de su labor de intérprete de la Carta Constitucional,</p> <p><i>"coincide con algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)."</i></p> <p>Preceptos del derecho convencional que coinciden en la protección de la familia como prioridad del derecho universal, al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece que:</p> <p><i>"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".</i></p> <p>En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que</p> <p><i>"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.".</i> Protección igualmente fundamentada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual ha establecido el <i>"Derecho al matrimonio y a fundar una familia"</i>.</p> <p>Precepto superior que coincide con los planteamientos de la Carta Constitucional, enunciado normativo que ha establecido que</p> <p><i>"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)"</i>.</p> <p>En igual sentido la declaración ya mencionada establece que:</p> <p><i>"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y</i></p>	<p><i>disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.</i></p> <p>2. <i>Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.</i></p> <p>3. <i>La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."</i></p> <p>Por su parte la convención establece medidas de protección a la familia en materia laboral, indicando que:</p> <p>1. <i>Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.</i></p> <p>2. <i>Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.</i></p> <p>3. <i>Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.</i></p> <p>4. <i>Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".</i></p> <p>Estipulado normativo que coincide con la protección constitucional¹¹ planteada por el precepto constitucional superior el cual indica que:</p> <p><i>"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".</i></p> <p>En igual sentido el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece que:</p> <p><i>"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la</i></p>

<p>asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”.</p> <p>En el mismo sentido la Carta Constitucional ha establecido otras garantías de protección frente a la familia como institución fundamental de la sociedad; al respecto el artículo superior establece que:</p> <p><i>“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.</i></p> <p>Por su parte la Carta Constitucional, establece en el artículo 28 que:</p> <p><i>“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”.</i></p> <p>El matrimonio y la unión marital de hecho como opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución Política colombiana, y como formas idóneas de conformar una familia.</p> <p>La Corte Constitucional ha sido reiterativa frente a la necesidad de reconocer el matrimonio y la unión marital de hecho como dos opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución, lo anterior previo a la reiteración por parte del Alto Tribunal de la existencia de diferencias razonables en cuanto a la conformación como en sus efectos jurídicos reitera que:</p> <p><i>“existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional.”</i> (Sentencia No. C-174-96)</p> <p>Sin embargo, independientemente de las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho en relación con la forma de constitución y efectos jurídicos, la Corporación también ha reconocido que en ambos tipos de uniones surgen entre sus integrantes vínculos</p>	<p>morales y afectivos que se estructuran en virtud de la comunidad de vida permanente y singular que las caracteriza.</p> <p>Este Alto Tribunal Constitucional de igual forma hizo pronunciamientos frente a la necesidad de dotar de esta protección al matrimonio como a la unión marital de hecho, pronunciamiento realizado en ejercicio de la función encomendada por el constituyente en la Constitución Política colombiana, de guardar la integridad y supremacía de la misma Carta Constitucional, en esta oportunidad frente al artículo Superior que establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, indicó que:</p> <p><i>“La hermenéutica de la disposición anterior lleva al intérprete a extraer dos conclusiones: Una primera, según la cual la familia puede tener origen bien en vínculos jurídicos emanados del matrimonio, o bien en vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla. Y una segunda conforme con la cual, sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, ella, en cualquier evento, es vista como el núcleo fundamental de la sociedad por lo cual siempre merece la protección del Estado. Lo anterior lleva también a la conclusión de que el constituyente previó dos formas de unión entre el hombre y la mujer con miras a fundar la familia: el matrimonio y la unión libre o unión de hecho.”.</i></p> <p>En este sentido es claro para la Corte Constitucional la idoneidad de los vínculos jurídicos emanados del matrimonio o los vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla, para constituir una familia. Más específicamente el matrimonio o la unión marital de hecho como medios idóneos para integrar una familia. Vínculo familiar que merecen una protección constitucional y política que permitan fortalecer las relaciones afectivas internas y el desarrollo de sus vidas como unidad familiar.</p> <p>La familia como núcleo fundamental de la sociedad</p> <p>El constituyente definió la familia en la Carta Constitucional, texto superior que en su artículo 42 estipula:</p> <p><i>“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”.</i></p> <p><i>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</i></p> <p><i>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</i></p>
<p>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.</p> <p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.</p> <p>Estipulados constitucionales que fueron objeto de interpretación por la Corte Constitucional por medio de Sentencia²¹, indicó que</p> <p><i>“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano”</i></p> <p>Institución que:</p> <p><i>“puede estudiarse entre otras desde dos ópticas”.</i></p> <p>Y frente a estas indica que:</p> <p><i>“La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino”.</i></p> <p>Lo anterior es dicho de conformidad con otras Sentencias en las que se indica que:</p> <p><i>“La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura”.</i></p>	<p>Realidades sociológicas que son definidas por la Corte Constitucional, tal y como lo ha indicado en sus decisiones²¹, en la cual indica que:</p> <p><i>“El concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas –entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos–, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”.</i></p> <p>En el mismo sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, ha indicado que la protección prevista por la Carta Constitucional al concepto de familia se extiende a todos los tipos de familia independientemente del vínculo jurídico; al respecto destaca que:</p> <p><i>“la familia que surge de la unión libre también es merecedora de protección constitucional y la Constitución la pone en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, porque el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales y, por lo mismo, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia”.</i></p> <p>La familia como derecho fundamental o como derecho prestacional</p> <p>La Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos frente a la consideración de la familia en sí misma, al respecto, indicó que:</p> <p><i>“se presenta una controversia acerca de si la familia puede ser considerada, en sí misma, un derecho fundamental o uno de carácter prestacional. De tal suerte que las medidas de protección de aquélla pueden ser comprendidas de manera diferente, dependiendo de si se entiende que familia es un derecho fundamental (de primera generación), o si, por el contrario, se ubica como un derecho de contenido prestacional.”.</i></p> <p>Frente a esta disyuntiva constitucional el Alto Tribunal Constitucional en la misma Sentencia indicó los efectos de la adopción de cada una de las tesis al respecto. Frente al entendimiento de la familia como un derecho prestacional indicó que:</p>

<p><i>"sí se entiende que "familia" es un derecho prestacional, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, excepcionarse."</i> (Sentencia T-044-14)</p> <p>De igual forma se refirió frente a las consecuencias de entender la familia como un derecho fundamental, al respecto indicó que:</p> <p><i>"Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de derecho fundamental, entonces las medidas estatales relacionadas con aquélla serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas".</i></p> <p>Finalmente, el Alto Tribunal concluye por exponer una tercera tesis frente a la discusión conceptual planteada por la misma Corte Constitucional donde indica que:</p> <p><i>"la tesis intermedia apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales."</i></p> <p>Concluye la Corte indicando que:</p> <p><i>"En suma, de la comprensión que se tenga del término "familia" dependerá el sentido y alcance de los mecanismos constitucionales de protección."</i></p> <p>Protección constitucional y convencional de los derechos laborales</p> <p>El constituyente ha catalogado como fundamental el derecho al trabajo, al respecto la Carta Constitucional del 91 estableció que</p> <p><i>"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"</i></p>	<p>Y delegó en el Congreso de la República la función de expedir el estatuto del trabajo en el marco de un conjunto de principios mínimos fundamentales previstos por la misma Carta Constitucional, al respecto se estipula:</p> <p><i>"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."</i></p> <p>La Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones encomendadas por el constituyente consistentes en guardar la integridad y supremacía de la misma Constitución ha insistido en el valor reconocido por el constituyente frente al trabajo como derecho fundamental. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional²⁷ indicó que:</p> <p><i>"En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. (Artículo 1°).</i></p> <p><i>Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.</i></p> <p><i>La misma Sentencia se resalta que la inclusión del trabajo como categoría del fundamento esencial de la República unitaria no obedece a una simple modificación terminológica, sino que trae consigo el reconocimiento de una condición particular en este derecho."</i></p> <p>Al respecto la Asamblea Nacional Constituyente indicó que:</p> <p><i>"(...)se trata de superar, con todas sus consecuencias, la concepción que ve en el trabajo únicamente un derecho humano y una obligación individual y social (...)</i></p>
<p><i>No se trata, como pudiera pensarse con ligereza, de un simple retoque cosmético o terminológico. Se pretende señalar un rumbo inequívoco y fundamental para la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de la estructura toda de la nueva Carta. En estas condiciones, el trabajo humano se eleva a rango de postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como factor indispensable de integración social."</i></p> <p>En el mismo sentido el Alto Tribunal, indicó que:</p> <p><i>"El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Una de las garantías es el estatuto del trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales, cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico."</i></p> <p>En la misma Sentencia, se refiere frente al alcance de la protección frente al trabajo como derecho fundamental frente al Estado; al respecto indica el Alto Tribunal Constitucional que:</p> <p><i>"El mandato constitucional de proteger el trabajo como derecho-deber, afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana. La especial protección estatal que se exige para el trabajo alude a conductas positivas de las autoridades, así como al diseño y desarrollo de políticas macroeconómicas que tengan por objeto fomentar y promoverlo, de modo que quienes lo desarrollan (los trabajadores) puedan contar con suficientes oportunidades para acceder a él y con elementos indispensables para derivar de su estable ejercicio el sustento propio y familiar. Pero también implica, al lado del manejo económico, la creación de condiciones normativas adecuadas a los mismos fines, esto es, la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores."</i> (Sentencia No. C 479-72)</p> <p>Licencias remuneradas en el Código Sustantivo del Trabajo colombiano</p> <p>a) Ordena que en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, se</p>	<p>otorgue una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.</p> <p>b) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso."</p> <p>c) El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Experiencias en América Latina</p> <p>a) Argentina</p> <p>El régimen de contrato de trabajo argentino, por medio del cual se establece un régimen de licencias especiales, entre las cuales se encuentra la licencia remunerada de 10 días por matrimonio, de la cual pueden disfrutar los trabajadores de dicho país,</p> <p><i>"Régimen de las licencias especiales</i></p> <p><i>El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:</i></p> <p><i>(...) Por matrimonio, diez (10) días corridos (...)"²⁸</i></p> <p>De igual forma el régimen especial de contrato de trabajo para personas de casas particulares haciendo referencia a las clases de licencias especiales establece que:</p> <p><i>El personal comprendido en el presente régimen gozará de las siguientes licencias especiales pagas: (...) Por matrimonio, diez (10) días corridos (...).</i></p> <p><i>Tendrán derecho al goce de la licencia completa prevista en este inciso, quienes, como mínimo, presten servicios en forma normal y regular por espacio de dieciséis (16) o más horas semanales. En los demás casos, la licencia será proporcional al tiempo de trabajo semanal de la empleada/o (...)"²⁹</i></p> <p>b) Brasil</p>

<p>El Estado brasileño otorga permiso para que los empleados dejen de comparecer al servicio sin perjuicio de su salario en algunos eventos, entre ellos, contempla que el trabajador podrá hacer uso de tres días consecutivos de permiso pagado por motivo de matrimonio.</p> <p><i>El empleado podrá dejar de comparecer al servicio sin perjuicio del salario:</i></p> <p><i>(...) II - hasta 3 (tres) días consecutivos, en virtud de matrimonio (...).</i>"</p> <p>c) Bolivia</p> <p>El Estado boliviano adoptó la decisión de incorporar en el Estatuto del Funcionario Público un permiso remunerado de tres días hábiles por haber contraído matrimonio, en favor de los servidores públicos del país, al respecto este establece que:</p> <p><i>"Los servidores públicos tendrán derecho al goce y uso de licencias, con derecho a percibir el 100% de sus remuneraciones y sin cargo a vacaciones, en los siguientes casos: (...) Por matrimonio: 3 días hábiles, previa presentación del certificado de inscripción y señalamiento de fecha expedida por el Oficial de Registro Civil. (...)."</i></p> <p>d) Chile</p> <p>En el año 2014 se modificó el Código Laboral chileno con el objetivo de otorgar un permiso de cinco días hábiles continuos a los trabajadores que contrajeran matrimonio. El articulado señala que este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.</p> <p><i>"En el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la Ley 20.830, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio. Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración".</i></p> <p>e) Uruguay</p> <p>La legislación uruguaya prevé una licencia de tres días por matrimonio, uno de dichos días debe coincidir con la fecha en que se celebró el mismo. A su vez el trabajador debe realizar un aviso fehaciente al empleador del casamiento, en un plazo mínimo de 30 días previos al mismo y en un plazo máximo de 30 días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y en caso de no hacerlo, le podrán descontar los días como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.</p>	<p><i>"(Licencia por matrimonio). Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio. Uno de los tres días deberá necesariamente coincidir con la fecha en que se celebra el mismo.</i></p> <p><i>Los trabajadores que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al empleador, de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de treinta días previos al mismo.</i></p> <p><i>Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo. En un plazo máximo de treinta días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso".</i></p> <p>Experiencias en otros países del mundo</p> <p>a) Francia</p> <p>El capítulo dos del Code du Travail, contempla un permiso remunerado de cuatro días, una vez el trabajador haya contraído matrimonio.</p> <p><i>"Vacaciones de articulación entre el trabajo y la vida familia, Licencias para eventos familiares El empleado tiene derecho, por justificación, a una licencia: 1° por su matrimonio o por la celebración de un pacto de solidaridad civil".</i></p> <p>b) Italia</p> <p>Italia es uno de los países que adoptó esta licencia, lo hizo desde 1934, al respecto el Contrato Colectivo de Trabajo determinará un permiso de 15 días consecutivos con motivo del matrimonio.</p> <p><i>"Licencia pagada</i></p> <p><i>Solicitud del empleado, se otorgarán vacaciones pagadas para los siguientes casos que estén debidamente documentados: (...)</i></p> <p><i>El empleado también tiene derecho a un permiso de 15 días consecutivos con motivo del matrimonio. Estos permisos también se pueden usar dentro de los 45 días a partir de la fecha en que se contrajo el matrimonio".</i></p>
<p>c) Portugal</p> <p>El Código de Trabajo determina los tipos de faltas justificadas, entre las cuales señala que el empleador considerará un permiso de 15 días justificado por motivo del matrimonio.</p> <p><i>"La falta puede ser justificada o injustificada. Se consideran faltas justificadas: (...) las dadas, durante 15 días seguidos, por el momento del matrimonio; (...)"</i></p> <p>7. Beneficios de la ley</p> <p>Los beneficios de este proyecto de ley son amplios y significativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumple con la garantía integral a la familia, porque el artículo 42 de la Constitución Política Nacional estipula la obligación del Estado de garantizar integralmente la institución de la familia. ✓ Fortalece la institución de la familia como núcleo esencial de la sociedad porque con la realización del matrimonio o la formalización de la unión marital de hecho, como formas idóneas de conformar una familia. ✓ Reconoce el matrimonio y la unión marital de hecho como instituciones en igualdad y protegidas por la Constitución Política Nacional, ambas dan origen a una familia. ✓ Protege los derechos laborales, propendiendo por el trabajo digno y decente, donde específicamente se busque garantizar el equilibrio entre el trabajo y la vida personal, con tiempo libre remunerado que se otorga al trabajador cuando contrae matrimonio o formaliza su unión marital de hecho. <p>8. MARCO NORMATIVO</p> <p>a) Marco Constitucional</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra la protección integral de la familia a cargo del Estado y la reconoce como núcleo esencial de la sociedad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>"(...) ARTÍCULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (...)"</i> • <i>"(...) ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)"</i> <p>b) Marco Legal</p> <p>Las leyes que regulan aspectos relacionados con el la iniciativa legislativa pueden enunciarse a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 54 DE 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes." • LEY 979 DE 2005 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes." • CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. <p>9. Impacto Fiscal</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en el artículo 7 establece:</p> <p><i>"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p>

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

Y con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley es pertinente remitirnos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional estableció que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular"

Dicho esto, debemos indicar que el mencionado Proyecto de Ley no exige del Estado nuevas erogaciones fiscales o nuevas destinaciones presupuestales, toda vez que aquellos servidores públicos que serían beneficiarios de esta iniciativa legislativa no recibirían algún tipo de giro extraordinario o adicional en sus remuneraciones, los beneficios se limitarían a poder disfrutar de una licencia remunerada, en la cual el beneficio se materializa en tiempo libre para fortalecer sus relaciones familiares, mas no en aumento de sus ingresos económicos con ocasión al salario recibido como remuneración, por parte del Estado.

10. Conclusión

Este proyecto de ley es una respuesta necesaria en procura de brindar mayores garantías a este segmento poblacional de trabajadoras y trabajadores que en desarrollo de su libertad deciden organizar una nueva familia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, proporcionando el tiempo necesario para el compartir de la nueva familia, sin ver vulnerado su derecho fundamental al trabajo o colocar en riesgo de vulneración este derecho fundamental.

Nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho a través de la Carta Magna, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso de todos y todas las trabajadoras que habitan en nuestro territorio propendiendo por garantizar la protección integral de la familia en razón de su señalamiento constitucional de institución básica de la sociedad.

Y en la misma línea se garantizan los derechos laborales otorgando tiempo libre remunerado a los trabajadores que han contraído matrimonio o formalizado la unión marital de hecho para fortalecer sus relaciones afectivas y familiares con ocasión del suceso conformador de la familia, procurando el equilibrio entre el trabajo y la vida personal en el marco del trabajo digno y decente.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

Finalmente, la misma Alta Corte fija las subreglas constitucionales:

"(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

11. Pliego de modificaciones

Texto Radicado	Ponencia Primer Debate	Observaciones
ARTÍCULO 1. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una licencia remunerada para las parejas que contraigan matrimonio o declaren su unión marital de hecho conforme a la ley. Con esta medida se busca que dichas parejas dispongan de un tiempo de calidad tras formalizar su unión, y de este modo, fortalecer su base familiar.	ARTÍCULO 1. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una licencia remunerada para las parejas que contraigan matrimonio o declaren su unión marital de hecho conforme a la ley. Con esta medida se busca que dichas parejas dispongan de un tiempo <u>libre</u> de calidad tras formalizar su unión, y de este modo, fortalecer su base familiar.	Se hacen modificaciones de forma.
ARTÍCULO 2. Licencia matrimonial en el Código Sustantivo del Trabajo. Adicionase el numeral 12 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así: Todo trabajador o trabajadora, sin importar la modalidad de su contratación, vinculación laboral o el tiempo de servicio, tiene derecho a una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles cuando contraiga matrimonio o	ARTÍCULO 2. Licencia matrimonial en el Código Sustantivo del Trabajo. Adicionase el numeral 12 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así: Todo trabajador o trabajadora , sin importar la modalidad de su contratación , vinculación laboral o el tiempo de servicio , tiene derecho a <u>Conceder</u> una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles <u>al trabajador</u> cuando	Se hacen modificaciones de forma.

<p>declare su unión marital de hecho con su pareja, de conformidad con lo previsto en la Ley 54 e 1990. Esta licencia podrá disfrutarse únicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de matrimonio o de declaratoria de la unión marital de hecho, y deberá ser solicitada al empleador o empleadora con una antelación mínima de un (1) mes.</p> <p>PARÁGRAFO. La licencia de matrimonio será otorgada por una única vez, bien sea en el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.</p> <p>ARTÍCULO 3. Extensión del beneficio al sector público. La licencia remunerada establecida en la presente ley será reconocida igualmente a las y los servidores públicos, en las mismas condiciones y términos establecidos en esta ley.</p>	<p>contraiga matrimonio o declare su unión marital de hecho con su pareja, de conformidad con lo previsto en la Ley 54 e 1990. Esta licencia podrá disfrutarse únicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de matrimonio o de declaratoria de la unión marital de hecho, y deberá ser solicitada al empleador o empleadora con una antelación mínima de un (1) mes.</p> <p>PARÁGRAFO. La licencia de matrimonio será otorgada por una única vez, bien sea en el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.</p> <p>ARTÍCULO 3. Extensión del beneficio al sector público. La licencia remunerada establecida en la presente ley será reconocida igualmente a las y los servidores públicos, en las mismas condiciones y términos establecidos en esta ley.</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma.</p>								
<p>El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: <i>"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"</i>.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p><i>No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.</i></p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p><i>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i></p> <p>De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 432 1036 677"> <p>PARÁGRAFO. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.</p> </td> <td data-bbox="1036 432 1239 677"> <p>PARÁGRAFO. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.</p> </td> <td data-bbox="1239 432 1442 677"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 677 1036 870"> <p>ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, para asegurar su adecuada implementación.</p> </td> <td data-bbox="1036 677 1239 870"> <p>ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, para asegurar su adecuada implementación.</p> </td> <td data-bbox="1239 677 1442 870">Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 870 1036 1094"> <p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a los dos (2) años siguientes a la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. A partir de ese momento, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1036 870 1239 1094"> <p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a los dos (2) años siguientes a la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. A partir de ese momento, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1239 870 1442 1094">Sin modificaciones.</td> </tr> </table>	<p>PARÁGRAFO. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.</p>		<p>ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, para asegurar su adecuada implementación.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, para asegurar su adecuada implementación.</p>	Sin modificaciones.	<p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a los dos (2) años siguientes a la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. A partir de ese momento, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a los dos (2) años siguientes a la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. A partir de ese momento, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.
<p>PARÁGRAFO. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.</p>									
<p>ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, para asegurar su adecuada implementación.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, para asegurar su adecuada implementación.</p>	Sin modificaciones.								
<p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a los dos (2) años siguientes a la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. A partir de ese momento, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a los dos (2) años siguientes a la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. A partir de ese momento, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.								
	<p>12. Conflicto de intereses</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.</p> <p>14. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, se presenta informe de ponencia positiva y se solicita a los Honorables Senadores que integran la Comisión Séptima del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 415 de 2025 Senado <i>"Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho"</i>, conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República Partido Conservador</p> <p>TEXTO PROPUESTO</p> <p><i>"Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho"</i></p>									

ARTÍCULO 1. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una licencia remunerada para las parejas que contraigan matrimonio o declaren su unión marital de hecho conforme a la ley. Con esta medida se busca que dichas parejas dispongan de un tiempo libre de calidad tras formalizar su unión, y de este modo, fortalecer su base familiar.

ARTÍCULO 2. Licencia matrimonial en el Código Sustantivo del Trabajo. Adicionase el numeral 12 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así:
Conceder una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles al trabajador cuando contraiga matrimonio o declare su unión marital de hecho con su pareja, de conformidad con lo previsto en la Ley 54 de 1990. Esta licencia podrá disfrutarse únicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de matrimonio o de declaratoria de la unión marital de hecho, y deberá ser solicitada al empleador con una antelación mínima de un (1) mes.

PARÁGRAFO. La licencia de matrimonio será otorgada por una única vez, bien sea en el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.

ARTÍCULO 3. Extensión del beneficio al sector público. La licencia remunerada establecida en la presente ley será reconocida igualmente a los servidores públicos, en las mismas condiciones y términos establecidos en esta ley.

PARÁGRAFO. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.

ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, para asegurar su adecuada implementación.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a los dos (2) años siguientes a la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. A partir de ese momento, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 415 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO CON EL FIN DE ESTABLECER LA LICENCIA POR MATRIMONIO O POR DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO"

INICIATIVA H.R. SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES
RADICADO: EN SENADO: 01-04-2025 EN COMISIÓN: 02-04-2025 EN CÁMARA: XX-XX-20XX

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO CON VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
Art 5 419/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE UNICO	CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIOCHO (28)
RECIBIDO EL DÍA: 20 DE JUNIO DE 2025
HORA: 21:08

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 369 DE 2024 SENADO – 251 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el centenario de su natalicio.

<p>Bogotá D.C., 18 de junio de 2025</p> <p>Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República comision_segunda@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley N° 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara “por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el centenario de su natalicio.”</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5° de 1992, presentamos y sometemos a consideración el Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley N° 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara “por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el centenario de su natalicio.”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico – UP </div> <div style="text-align: center;">  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido MIRA </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara “por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el centenario de su natalicio.”</p> <p>I. Antecedentes del proyecto de ley</p> <p>1.1. Trámite de la iniciativa</p> <p>El Proyecto de Ley N° 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes¹ el día 28 de agosto de 2024, por autoría de los honorables Representantes Flora Perdomo Andrade, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Julio César Triana, Luz Ayda Pastrana Loaiza y el honorable Senador Carlos Julio González.</p> <p>La honorable Representante Luz Ayda Pastrana Loaiza fue designada como ponente para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quien rindió informe de ponencia el 23 de septiembre de 2024². El 16 de octubre de 2024, el proyecto fue aprobado en primer debate en la referida Comisión y se designó a la misma Representante a la Cámara para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El 26 de octubre de 2024, la ponente radicó informe positivo para segundo debate³, cuyo texto fue sometido a discusión y votación en la plenaria de la Cámara de Representantes. El 13 de diciembre de 2024 el proyecto fue aprobado en dicha Corporación⁴ y se ordenó su trámite al Senado de la República, en el cual se le asignó el No. 369 del 2024.</p> <p>El 27 de febrero de 2025, mediante oficio CSE-CS-0045-2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República designó</p> <hr style="width: 20%; margin-left: 0;"/> <p>¹ Gaceta No. 350 de 2024. ² Gaceta No. 1567 de 2024 ³ Gaceta No. 1844 de 2024. ⁴ Gaceta No. 2268 de 2024.</p>
<p>a la Senadora Jael Quiroga Carrillo y al Senador Manuel Antonio Virgúez Piraquive como ponentes para primer debate en el Senado de la República.</p> <p>El 13 de mayo de 2025 el proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión, dando así su trámite a segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República.</p> <p>1.2. Objeto y contenido del proyecto de ley</p> <p>El objetivo de la presente iniciativa es honrar la memoria y obra del Presidente de la República José María Rojas Garrido, al cumplirse el bicentenario de su natalicio ocurrido en el Agrado, Huila, el 6 de septiembre de 1824, reconociendo su invaluable contribución a la construcción democrática del país. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional a realizar actos conmemorativos y promover iniciativas que resalten su vida y obra, garantizando su permanencia en la historia de Colombia.</p> <p>Con esta conmemoración, se busca que el legado del Presidente José María Rojas Garrido trascienda como símbolo de compromiso con el progreso y la justicia. A través de actividades culturales, académicas e históricas, su pensamiento y acciones servirán de referente para fortalecer la identidad, la memoria colectiva y los valores democráticos tanto en el departamento del Huila como en todo el territorio nacional.</p> <p>El proyecto de ley aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes consta de seis (6) artículos que buscan rendir homenaje a la memoria del expresidente José María Rojas Garrido, a través de una serie de actos y reconocimientos que destacan su legado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 1 contiene el objeto del proyecto de ley, según el cual la República de Colombia rinde homenaje a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el bicentenario de su natalicio. • El Artículo 2 autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República para realizar un acto protocolario el 6 de septiembre en Neiva, con la participación de autoridades nacionales y locales. Asimismo, establece que se entregará una copia de la ley que surja tras la aprobación de esta iniciativa legislativa a las autoridades del Huila y El Agrado, y se concederá una condecoración póstuma en su honor. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 3° autoriza al Gobierno Nacional a instalar una placa conmemorativa en Neiva en reconocimiento a su legado, ajustando la financiación dentro de los marcos fiscales vigentes. • El Artículo 4° autoriza al Gobierno Nacional la asignación de recursos en el Presupuesto General de la Nación para impulsar iniciativas en su honor, como la recuperación de su sitio natal, el fortalecimiento de la biblioteca pública que lleva su nombre, la publicación de sus escritos, la producción de un documental y la edición de un libro biográfico. • El Artículo 5° establece que las disposiciones de gasto deberán financiarse reasignando recursos existentes, sin aumentar el presupuesto, y ajustándose a las disponibilidades fiscales de cada vigencia. • Finalmente, el Artículo 6° señala que la Ley entrará en vigencia a partir de su publicación. <p>1.3. Principales consideraciones de la exposición de motivos</p> <p>De acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto⁵, José María Rojas Garrido, nacido en 1824 en Huila, fue un destacado abogado, educador, poeta, periodista y político colombiano. Estudió Derecho en el Colegio de San Bartolomé y se graduó como abogado en 1847. Desde entonces, combinó su labor en la educación con su pasión por la escritura y la oratoria, destacándose en el ámbito político como un ferviente defensor del liberalismo.</p> <p>En su carrera política, asumió diversos cargos de relevancia, entre ellos gobernador de la provincia de Neiva, miembro de la Cámara de Representantes de Antioquia, diplomático en Venezuela y Ministro de Relaciones Exteriores. En 1866 asumió la Presidencia de los Estados Unidos de Colombia por designación del Congreso tras el exilio de Tomás Cipriano de Mosquera. Posteriormente, fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia en dos períodos, dejando una importante impronta en el ámbito judicial.</p> <hr style="width: 20%; margin-left: 0;"/> <p>⁵ Gaceta 1350 de 2024</p>

Rojas Garrido fue un firme defensor de los ideales liberales y democráticos, promoviendo la unidad de su partido y la renovación política del país. Su discurso "Unión Liberal" de 1881 refleja su convicción en la fuerza del liberalismo para transformar la sociedad y enfrentar los rezagos del antiguo régimen. Su vida pública se caracterizó por la coherencia entre sus ideales y su actuar político, como lo evidencia su gestión en Neiva en un contexto de fuerte polarización.

Adicionalmente, su legado cultural y literario fue notable, con una amplia producción de discursos, escritos y poemas que le otorgaron reconocimiento como orador y pensador político. En ese sentido, dirigió periódicos influyentes como "El Tiempo" y redactó en otros, incluyendo "El Nacional", "El Huila" y "La Luz". Además, dejó obras literarias que aún se valoran en la tradición colombiana. También, sus discursos patrióticos y universitarios, conservados en archivos históricos, evidencian su habilidad retórica y su capacidad para movilizar audiencias.

Aunado a lo anterior, su papel en la justicia colombiana fue significativo, desempeñándose como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal de Colombia, donde su pensamiento estuvo influenciado por los principios de la Revolución Francesa. Es de mencionar que, su defensa del derecho y la legalidad contribuyó al fortalecimiento del sistema judicial colombiano en un período clave de transformación política y social.

Finalmente, la exposición de motivos y los informes de ponencias aprobados en la Cámara de Representantes dan cuenta de la relevancia de este proyecto de ley, en tanto el sistema jurídico colombiano no cuenta con una disposición que reconozca la vida y obra del Presidente José María Rojas Garrido, ni su aporte a la construcción de valores democráticos y culturales en beneficio de la organización social y de las poblaciones más vulnerables. Por ello, es fundamental que, a través de esta iniciativa legislativa, se preserve su legado, garantizando su incorporación en la memoria cultural y colectiva del país. De este modo, se contribuirá al fortalecimiento de la literatura, las costumbres, los derechos humanos, los valores, las tradiciones y la identidad tanto del Departamento del Huila como de toda Colombia.

II. Consideraciones de los ponentes

2.1. Constitucionalidad y justificación del Proyecto de Ley

El proyecto de ley que busca rendir honores a la vida y obra del exgobernador del Huila y expresidente José María Rojas Garrido tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 114 y 150. El artículo 114 establece que corresponde al Congreso de la República la función legislativa, que incluye la facultad de hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. A su vez, el artículo 150, num.15 dispone que es competencia del Congreso expedir leyes y, dentro de sus funciones, se encuentra la de decretar honores a ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que este tipo de iniciativas "*son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir*"⁶, a través de las cuales es posible incluir aspectos que impliquen la asignación de recursos para financiar obras de interés social vinculadas a la conmemoración, el aniversario o el reconocimiento de una persona o acontecimiento⁷.

Con base en estas disposiciones y en la jurisprudencia referenciada, el presente proyecto se enmarca en las atribuciones constitucionales del Congreso para reconocer la trayectoria de ciudadanos distinguidos en la historia del país, mediante la elaboración de leyes que exalten su legado. Este es el caso del Presidente Jose María Rojas Garrido, quien fue una figura central en la historia política de Colombia, destacándose por su liderazgo en momentos cruciales de la consolidación republicana. Su pensamiento liberal, su compromiso con las instituciones democráticas y su rol en la transformación del país lo convierten en un personaje cuya memoria debe ser exaltada y preservada para las futuras generaciones⁸.

Es de destacar que el impacto de Rojas Garrido en la política colombiana no se limita a su ejercicio presidencial, sino que se extiende a su labor como legislador y pensador, promoviendo reformas que contribuyeron al desarrollo del Estado de Derecho en Colombia. Así, su vida y obra reflejan los valores de la democracia, la justicia y el compromiso con el bienestar colectivo. Además, su liderazgo permitió la promoción de políticas orientadas a la modernización del Estado y al fortalecimiento de la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-057 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2019. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.
⁸ Salas Vargas, Reynel. *Rojas Garrido, Gobernador*. En: Revista Academia Huilense de Historia. Vol. XV, No. 64, enero-diciembre de 2013, p. 24-40.

participación ciudadana, contribuyendo a la cimentación de un sistema democrático más sólido y representativo⁹.

Por estas razones, el reconocimiento de su vida y obra mediante una ley de honores no solo enaltece su legado, sino que también preserva la memoria histórica y los valores que promovió en su trayectoria política. Su compromiso con la educación, la cultura y la defensa de los derechos son elementos que continúan vigentes en nuestro sistema democrático. Rescatar su figura a través de esta iniciativa legislativa contribuye a que las nuevas generaciones conozcan y valoren sus aportes al desarrollo de su región y del país.

2.2. Pliego de modificaciones

A continuación, se realizan algunas modificaciones al PL de acuerdo al texto aprobado en la sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República:

Texto aprobado en Primer Debate en Comisión Segunda de Senado Proyecto de Ley 369 de 2024 Senado - 251 de 2024 Cámara	Modificaciones al Proyecto de Ley 369 de 2024 Senado - 251 de 2024 Cámara	Observaciones
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO EN EL CENTENARIO DE SU NATALICIO". El Congreso de Colombia DECRETA	Sin modificaciones	N.A.

⁹ Ibidem.

Artículo 10. Objeto. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, al cumplirse el bicentenario de su natalicio, ocurrido en el Agrado, Huila, el 6 de septiembre de 1824.	Sin modificaciones	N.A.
Artículo 20. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos al expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, en acto especial y protocolario, en el municipio de Neiva, Huila, el día 6 de septiembre, fecha en la que se conmemora el bicentenario de su natalicio. El acto protocolario contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo 1o. La copia de la presente Ley será entregada al gobierno departamental del Huila y al gobierno municipal de El Agrado, Huila, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.	Artículo 20. <u>Honores</u> . Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos al expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, en acto especial y protocolario, en el municipio de Neiva, Huila, el día 6 de septiembre, fecha en la que se conmemora el bicentenario de su natalicio. El acto protocolario contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo 1o. La copia de la presente Ley será entregada al gobierno departamental del Huila y al gobierno municipal de El Agrado, Huila, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.	Se incluye el título del artículo.

<p>Parágrafo 2o. El Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por sus contribuciones en la defensa de los ideales democráticos y la construcción de país, la cual será entregada a la Alcaldía de El Agrado, Huila, en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2o. El Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por sus contribuciones en la defensa de los ideales democráticos y la construcción de país, la cual será entregada a la Alcaldía de El Agrado, Huila, en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p>		<p>utilidad pública y de interés cultural e histórico para el país en el marco de la conmemoración de la memoria y obra del Presidente José María Rojas Garrido:</p> <p>A. Recuperación del sitio natal del Presidente José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila, para convertirlo en un centro cultural.</p> <p>B. Dotación y mejoramiento de la infraestructura de la biblioteca pública municipal José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila.</p> <p>C. Recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del Presidente José María Rojas Garrido, por parte de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y esté disponible para la ciudadanía.</p> <p>D. Producción y emisión de una crónica o documental audiovisual que recoja la vida y obra del Presidente José María Rojas Garrido, el cual deberá ser</p>	<p>obras y eventos de utilidad pública y de interés cultural e histórico para el país en el marco de la conmemoración de la memoria y obra del <u>Presidente expresidente de Colombia</u>, José María Rojas Garrido:</p> <p><u>A. Mejorar la infraestructura del colegio José María Rojas Garrido en el municipio de El Agrado, Huila, reconociendo su importancia como sitio natal del expresidente de Colombia.</u> <u>A. Recuperación del sitio natal del Presidente José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila, para convertirlo en un centro cultural.</u></p> <p>B. Dotación y mejoramiento de la infraestructura de la biblioteca pública municipal José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila.</p> <p>C. Recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del <u>Presidente expresidente de Colombia</u>, José María Rojas Garrido, por parte de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la</p>	<p>del sitio que será objeto de recuperación, de acuerdo a constancia presentada por la HS Paola Holguin.</p>
<p>Artículo 3o. Placa conmemorativa. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar y apropiar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para la elaboración y ubicación de una placa conmemorativa con motivo del bicentenario del natalicio de José María Rojas Garrido (1824-2024) en la ciudad de Neiva - Huila.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>N.A.</p>			
<p>Artículo 4o. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales e impulsar los mecanismos de cofinanciación necesarios para garantizar el cumplimiento y financiación de las siguientes obras y eventos de</p>	<p>Artículo 4o. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales e impulsar los mecanismos de cofinanciación necesarios para garantizar el cumplimiento y financiación de las siguientes</p>	<p>Se incluye el título del artículo. Se modifica la referencia al expresidente y se ajusta el literal A para mayor claridad</p>			
<p>transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p>	<p>República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y esté disponible para la ciudadanía.</p>		<p>disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	
<p>E. Publicación de un libro biográfico e ilustrativo del Presidente José María Rojas Garrido, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p>	<p>D. Producción y emisión de una crónica o documental audiovisual que recoja la vida y obra del <u>Presidente expresidente de Colombia</u>, José María Rojas Garrido, el cual deberá ser transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>E. Publicación de un libro biográfico e ilustrativo del <u>Presidente expresidente de Colombia</u>, José María Rojas Garrido, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p>		<p>Artículo 6o. Vigencia. La presente Ley rige, a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>N.A.</p>
<p>Artículo 5o. Incorporación presupuestal. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto; y, en segundo lugar, de acuerdo con las</p>	<p>Artículo 5o. Incorporación presupuestal. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta <u>Ley ley</u> se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto; y, en segundo lugar, de acuerdo con las</p>	<p>Se ajusta la palabra Ley.</p>	<p>2.3. Impacto fiscal</p> <p>De conformidad con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que esta iniciativa no ordena gasto ni genera beneficios tributarios. Se recuerda que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el desco del legislativo.</p> <p>En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en cuya Sentencia C-507 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) menciona:</p> <p>El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley.</p> <p>Así mismo, dicho tribunal ha señalado que <i>“tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir</i></p>		

órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello” (Sentencia C-197 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil).

En este sentido, el día 25 de marzo de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó documentó con comentarios y consideraciones al proyecto de ley¹⁰. En el citado concepto, la cartera ministerial manifestó:

(...) los gastos que podría ocasionar esta iniciativa para la Nación, relacionados con la honra de la memoria y obra del Presidente de la República, José María Rojas Garrido, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto No. 111 de 1996.

Así mismo, solicitó que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “autorícese”, con el fin de evitar un vicio de inconstitucionalidad, frente a lo cual la iniciativa cumple con lo establecido en la ley y la jurisprudencia en la materia, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones -propias de la rama ejecutiva- pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

2.4. Análisis sobre posible conflicto de intereses

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5° de 1992 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019), la o el ponente debe presentar la descripción de las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, para que sirvan de criterios guías a los demás congresistas en cuanto así se encuentran en alguna causal de impedimento.

Al respecto, consideramos que no existen motivos que puedan generar un conflicto de interés en las y los senadores para discutir y votar esta iniciativa de ley. A su vez, señalamos que no estamos incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de este proyecto, pues con su

¹⁰ Rad. 2-2025-018715.

aprobación no se genera un beneficio particular, actual y directo a los y las congresistas, toda vez que el proyecto busca rendir honores al ex gobernador del departamento del Huila y ex Presidente de Colombia José María Rojas Garrido, por medio de una serie de acciones que reconozcan la importancia de sus obras.

Sin embargo, se recuerda que lo anterior no exime del deber del o la Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

III. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos al Honorable Senado de la República aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de Ley N° 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara** “por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el centenario de su natalicio.”.

De la y el Congresista,


JAHEL QUIROGA CARRILLO
 Senadora de la República
 Pacto Histórico – UP


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUÍVE
 Senador de la República
 Partido MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO EN EL CENTENARIO DE SU NATALICIO”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1o. Objeto. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, al cumplirse el bicentenario de su natalicio, ocurrido en el Agrado, Huila, el 6 de septiembre de 1824.

Artículo 2o. Honores. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos al expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, en acto especial y protocolario, en el municipio de Neiva, Huila, el día 6 de septiembre, fecha en la que se conmemora el bicentenario de su natalicio.

El acto protocolario contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo 1o. La copia de la presente Ley será entregada al gobierno departamental del Huila y al gobierno municipal de El Agrado, Huila, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2o. El Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por sus contribuciones en la defensa de los ideales democráticos y la construcción de país, la cual será entregada a la Alcaldía de El Agrado, Huila, en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3o. Placa conmemorativa. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar y apropiar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y

al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para la elaboración y ubicación de una placa conmemorativa con motivo del bicentenario del natalicio de José María Rojas Garrido (1824-2024) en la ciudad de Neiva - Huila.

Artículo 4o. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales e impulsar los mecanismos de cofinanciación necesarios para garantizar el cumplimiento y financiación de las siguientes obras y eventos de utilidad pública y de interés cultural e histórico para el país en el marco de la conmemoración de la memoria y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido:

A. Mejorar la infraestructura del colegio José María Rojas Garrido en el municipio de El Agrado, Huila, reconociendo su importancia como sitio natal del Presidente.

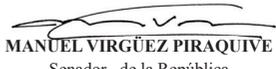
B. Dotación y mejoramiento de la infraestructura de la biblioteca pública municipal José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila.

C. Recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por parte de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y esté disponible para la ciudadanía.

D. Producción y emisión de una crónica o documental audiovisual que recoja la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, el cual deberá ser transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

E. Publicación de un libro biográfico e ilustrativo del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

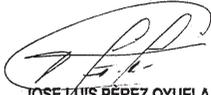
Artículo 5o. Incorporación presupuestal. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello

<p>implique un aumento de presupuesto; y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De la y el Congresista,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAHELE QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico – UP</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVÉ Senador de la República Partido MIRA</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO EN EL CENTENARIO DE SU NATALICIO”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1o. Objeto. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, al cumplirse el bicentenario de su natalicio, ocurrido en el Agrado, Huila, el 6 de septiembre de 1824.</p> <p>Artículo 2o. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos al expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, en acto especial y protocolario, en el municipio de Neiva, Huila, el día 6 de septiembre, fecha en la que se conmemora el bicentenario de su natalicio.</p> <p>El acto protocolario contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo 1o. La copia de la presente Ley será entregada al gobierno departamental del Huila y al gobierno municipal de El Agrado, Huila, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2o. El Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por sus contribuciones en la defensa de los ideales democráticos y la construcción de país, la cual será entregada a la Alcaldía de El Agrado, Huila, en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3o. Placa conmemorativa. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar y apropiar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para la elaboración y ubicación de una placa conmemorativa con motivo del bicentenario del natalicio de José María Rojas Garrido (1824-2024) en la ciudad de Neiva - Huila.</p>
<p>Artículo 4o. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales e impulsar los mecanismos de cofinanciación necesarios para garantizar el cumplimiento y financiación de las siguientes obras y eventos de utilidad pública y de interés cultural e histórico para el país en el marco de la conmemoración de la memoria y obra del Presidente José María Rojas Garrido:</p> <p>A. Recuperación del sitio natal del Presidente José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila, para convertirlo en un centro cultural.</p> <p>B. Dotación y mejoramiento de la infraestructura de la biblioteca pública municipal José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila.</p> <p>C. Recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del Presidente José María Rojas Garrido, por parte de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y esté disponible para la ciudadanía.</p> <p>D. Producción y emisión de una crónica o documental audiovisual que recoja la vida y obra del Presidente José María Rojas Garrido, el cual deberá ser transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>E. Publicación de un libro biográfico e ilustrativo del Presidente José María Rojas Garrido, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 5o. Incorporación presupuestal. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto; y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 31 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 20 de junio de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JAEI QUIROGA CARRILLO (Coordinadora) y MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, AL PROYECTO DE LEY No. 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO EN EL CENTENARIO DE SU NATALICIO", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen a Lórica y su corregimiento de San Sebastián como pioneros de la cultura artesanal del barro y la pintura primitivista.

<p>Bogotá DC., Junio 20 de 2025</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Bogotá</p> <p>Ref: Informe de Ponencia Positiva Para <u>Segundo Debate en la Plenaria del Senado</u>, al Proyecto de Ley Número Nº 438 de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN A LORICA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIÁN COMO PIONEROS DE LA CULTURA ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA".</p> <p>Respetado Doctor,</p> <p>En cumplimiento de la designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley Nº Proyecto de Ley Número 438 de 2025 Senado "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen a Lórica y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la Cultura artesanal del Barro y la Pintura primitivista". en los siguientes términos:</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República de Colombia</p> </div>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO Nº 438 de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN A LORICA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIÁN COMO PIONEROS DE LA CULTURA ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA".</p> <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.</p> <p>El Proyecto de Ley Número 438 de 2025 Senado fue radicado el 30 de abril de 2025 en la Secretaría General del Senado. Es autoría del Honorable Senador ANONIO JOSE CORREA JIMENEZ El texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 752 DE 2025, posteriormente, se allega a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el Proyecto de Ley en cuestión, siendo designado, como ponente al Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ.</p> <p>2. CONTENIDO DEL PROYECTO.</p> <p>Esta iniciativa cuenta únicamente con Doce (12) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, y los subsiguientes al consolidar la importancia y riqueza cultural artesanal que ostenta el Municipio de Lórica y su Corregimiento de San Sebastián en una gran diversidad de oficios y habilidades que desembocan en piezas artesanales únicas de reconocimiento nacional y mundial por su calidad; y se garanticen su continuidad y consoliden su fortalecimiento</p> <p>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</p> <p>De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento constitucional, en particular con el artículo 150, "Corresponde al Congreso hacer las leyes...", con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.</p> <p>Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo, establece y determina en su artículo 1º, que "Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". En su artículo 8º, otorga la responsabilidad al Estado de "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende declarar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, que propenden al fomento, promoción del acceso a la cultura como una responsabilidad del Estado, su protección, así como, "La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad</p>
--	--

de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación." (Subrayado fuera del texto). En el numeral 8 del artículo 95, nos otorga como colombianos la responsabilidad de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación ..." (Subrayado fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

• **Ley 5ª de 1992** - "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes". En su artículo 6º. "Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)
2. **Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.**"

Artículo 139º. "Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios".

Artículo 140º. "(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
(...)" (Negrilla fuera del texto).

• **Ley 397 de 1997** - "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".

• **Ley 1037 de 2006** - "Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1º dispone las finalidades de la convención: "a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales."

• **Ley 1185 de 2008** - "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones."

• **Decreto 2941 de 2009** - "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.", determina en su artículo 8 "Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos: "(...) numeral "6) Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de

objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal."

• **Decreto 1080 de 2015** - "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", Modificado por el Decreto 2358 de 2019 - "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.", lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías al desarrollo cultural, en la declaratoria, reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades que ejercen los habitantes del Municipio de Lórica, Córdoba y su Corregimiento de San; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento, protección y fortalecimiento del patrimonio cultural, la tradición y sus expresiones artísticas en el territorio.
aniversarios.

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS

San Sebastián es un corregimiento del municipio de Lórica, a pocos minutos del casco urbano; Esta comunidad es alfarera, su ubicación es a la orilla de la ciénaga grande de lórica, por lo tanto la materia prima (arcilla) es abundante. Esta comunidad es muy antigua en su oficio artesanal caracterizados por hacer materas y alcancías. Su técnica es manual sin ningún torno ni moldeador a diferencia de los otros pueblos alfareros. La quema del material es realizada con leña sin control de temperatura. Es un pequeño caserío donde nació y ha vivido siempre Marcial Alegría Garcés, pintor primitivista de origen zenú que nunca asistió a la escuela por lo que no aprendió a leer ni a escribir le ha permitido expresarse a través de la pintura en que recoge la vida elemental que lo rodea.

Desde San Sebastián (Córdoba), Marcial Alegría (1936) **retrata su entorno a partir de las imágenes que pueblan su memoria.** Fue agricultor y pescador y, por herencia de sus ancestros, alfarero. Finalmente, convirtió la pintura en su oficio. Estas obras son contempladas por su valor pictórico. Detrás de esas escenas, reflejo de un imaginario propio, también están las historias de una región. En cada una de sus pinturas, **Alegría muestra una visión particular sobre el campo cordobés,** las poblaciones indígenas, las fiestas y celebraciones de sus pobladores, así como el desplazamiento hacia Venezuela o la tragedia de Armero que conmovió al país.

Alegría se entrena a sí mismo, fabrica sus propios pinceles, construye un mundo en imágenes. El arte autodidacta y el arte académico son, ambos, sistemas de expresión. **Marcial Alegría ha presentado su pintura desde 1971 en distintas**

exposiciones en Colombia y en el exterior. Actualmente enseña a sus nietos a pintar en San Sebastián.

San Sebastián de Urabá, un encantador pueblo ubicado cerca de Lórica, junto al caño de Aguas Prietas y frente a la vasta extensión de la Ciénaga Grande, fue fundado, según algunos relatos, por el Capitán Antonio de la Torre y Miranda en 1770. Sin embargo, los indígenas sostienen que su fundación fue obra de Sebastián de Belalcázar en 1509, mientras que otros afirman que fue Alonso de Ojeda quien la estableció en ese mismo año. En este pintoresco lugar, aquellos que no se dedican a la alfarería, se desempeñan como pintores o pescadores. Los que no son ni pintores, ni alfareros, ni pescadores, se encargan de extraer barro de la Ciénaga Grande y buscar arena en arroyos y quebradas, materiales esenciales para la alfarería. En temporada de lluvias, el barro se extrae a una profundidad de uno a dos metros, mientras que en verano puede encontrarse a poca distancia de la superficie.

Los habitantes del pueblo emplean como materia prima para sus trabajos el barro, la arena, la ceniza y la cascarilla de arroz, siguiendo los siguientes procesos:

- El barro se obtiene de la Ciénaga Grande, ubicada en el bajo Sinú, dentro del corregimiento de San Sebastián, en el municipio de Lórica. Durante el verano, se encuentra a pocos centímetros de profundidad, pero en invierno, es necesario bucear para extraerlo.
- El barro se desmenuza para eliminar impurezas y otros elementos no deseados.
- Tras eliminar las impurezas, el barro se mezcla con arena cernida y se comienza el proceso de pisado, que se realiza con los pies hasta lograr una masa manejable.
- La mezcla se amasa para asegurar que sea compacta y consistente, facilitando su trabajo manual posterior.
- Levantamiento de la pieza. En esta fase, el artesano fricciona el bollo de barro contra su mano para darle forma y levantar la pieza.
- La pieza se decora tanto en relieve como en bajo relieve, realizando también calados o incisiones durante el proceso de pulido.
- La pieza se deja secar al aire libre o bajo la sombra.
- Se alisa utilizando una mezcla de almagra y engobe, con una piedra suave conocida como "china".
- Pre calentamiento. La pieza se precalienta al sol o en el horno.
- Finalmente, se realiza la quema, utilizando el método tradicional al aire libre con leña o, en algunos casos, en hornos de gas propano, un proceso más reciente que se utiliza para evitar la tala de árboles y así contribuir a la conservación del medio ambiente.



A) Entidades Públicas, Privadas y Organizaciones.

Se encuentran involucradas las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de productividad y competitividad; en competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales y culturales con poblaciones de especial protección en la cual se encuentran artesanos, artesanos productores; indígenas, afro descendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, jóvenes rurales, y jóvenes, niños, niñas que han sufrido las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.

B) Entes Territoriales.

Con motivo de impulsar la articulación, conservar el patrimonio cultural y promocionar el desarrollo de la actividad artesanal, los entes territoriales a través de sus competencias de sus secretarías, Institutos, Direcciones de Cultura, en su desarrollo cultural, desarrollo social y desarrollo económico, las empresas privadas y ONG's con los mismos objetivos, se vincularán a la eficiencia de la inversión de los recursos invertidos en el desarrollo social integral, a través del consejo departamental de artesanos productores y la organización de artesanos creadores productores debidamente acreditada.

C) Ente Rector.

El Ministerio de Cultura es el Ente Rector en materia de diseño de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento de la actividad artesanal en todo el territorio nacional.

D) Rol promotor del Estado.

El Estado a través de los Entes Territoriales y Municipales impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales como la artesanía, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal

a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, para la investigación y preservación del Patrimonio Cultural de la Nación

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...); es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto, ya que las mismas deben estar incluidas en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7, "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda". En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

6. CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: "a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o

administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

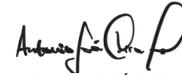
Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

7. PROPOSICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Congresistas que integran la Plenaria del Senado de la República dar SEGUNDO DEBATE y aprobar el proyecto Ley No. 438 de 2025 "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lórica en el departamento de Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del Barro y la Pintura primitivista"

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República de Colombia

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO

PROYECTO DE LEY NO. 438 SENADO DEL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIÁN COMO PIONEROS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, exaltar y reconocer al municipio de Santa Cruz de Lórica y su Corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros del desarrollo artesanal del barro y la pintura primitivista, en virtud de su significativo aporte a la identidad artística de los Cordobeses.

Artículo 2. Declárese a las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Lórica y su corregimiento de San Sebastián como manifestaciones artísticas y patrimoniales de este corregimiento

Artículo 3. La Nación reconoce y exalta a Marcial Alegría Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia, en mérito a su invaluable contribución al desarrollo y promoción de las expresiones artísticas tradicionales que reflejan la identidad y patrimonio ancestral.

Parágrafo. En cumplimiento de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes desarrollará iniciativas que difundan la vida y obra de Marcial Alegría Garcés, así como promover espacios de formación y exhibición que fortalezcan el arte primitivista y la artesanía en barro.

Artículo 4. Declárase el día 20 de marzo de cada año como el Día Nacional en Memoria de Marcial Alegría Garcés, en homenaje a su vida y obra como padre de la pintura primitivista en Colombia y su legado como promotor de la actividad artesanal del barro.

En esta fecha, las entidades públicas y privadas, especialmente las relacionadas con el ámbito artístico, cultural, educativo, desarrollarán actividades conmemorativas, pedagógicas y culturales orientadas a divulgar su trayectoria artística y a fortalecer el reconocimiento del arte primitivista y la artesanía como pilares del patrimonio de la identidad colectiva

Artículo 5. Centro cultural primitivista. La Casa de Marcial Alegría Garcés se adecuará y acondicionará como Centro Cultural Primitivista, a fin de preservar y difundir el legado artístico de su obra y promover las expresiones vinculadas a la pintura primitivista y la actividad artesanal del barro.

Artículo 6. Promoción, difusión, conservación y desarrollo de las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Santa Cruz de Lórica. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Santa Cruz de Lórica contribuirán al fomento, promoción, fortalecimiento, protección y desarrollo de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista en Santa Cruz de Lórica y en el corregimiento de San Sebastián.

Artículo 7. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.

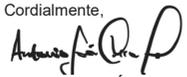
Artículo 8. Autorización para la focalización de subsidios y apoyos económicos a los artesanos del corregimiento de San Sebastián. Autorícese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en el marco de sus programas sociales y dentro de la disponibilidad presupuestal existente, focalice la asignación de subsidios y apoyos económicos en favor de los artesanos del corregimiento de San Sebastián, priorizando a aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y pertenezcan a poblaciones de especial protección constitucional.

Artículo 9. Autorícese al Gobierno nacional para que apoye la construcción, adecuación y mejoramiento de espacios comunitarios y talleres artesanales en Santa Cruz de Lórica y su Corregimiento de San Sebastián, destinados al desarrollo de actividades relacionadas con la producción de artesanías de barro y pintura primitivista.

Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lórica y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista.

Parágrafo: Dichos programas anteriormente mencionados contendrán un enfoque integral, buscará potenciar el turismo cultural en la región, destacando la riqueza de la tradición del barro y la pintura primitivista generando beneficios socioeconómicos para las comunidades involucradas.

Artículo 11. Cámaras de comercio. Se autoriza a las Cámaras de Comercio de la jurisdicción correspondiente apoyen el fortalecimiento del sector artesanal de Lórica y su Corregimiento de San Sebastián, enfocado en la producción de barro y pintura

<p>primitivista, promoviendo su formalización empresarial, fortalecimiento asociativo y capacitación en gestión empresarial.</p> <p>Parágrafo. Estos facilitarán la participación de los artesanos en ferias y congresos nacionales e internacionales, promoverán su acceso a servicios de apoyo, asesoría y financiación para proyectos productivos, con el fin de mejorar su competitividad y expansión en el mercado.</p> <p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República de Colombia</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 438 de 2025 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN A LORICA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIAN COMO PIONEROS DE LA CULTURA ARTESANAL DEL BARRIO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, exaltar y reconocer al municipio de Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros del desarrollo artesanal del barro y la pintura primitivista, en virtud de su significativo aporte a la identidad artística de los Cordobeses.</p> <p>Artículo 2. Declárese a las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Lorica y su corregimiento de San Sebastián como manifestaciones artísticas y patrimoniales de este corregimiento</p> <p>Artículo 3. La Nación reconoce y exalta a Marcial Alegría Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia, en mérito a su invaluable contribución al desarrollo y promoción de las expresiones artísticas tradicionales que reflejan la identidad y patrimonio ancestral.</p> <p>Parágrafo. En cumplimiento de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes desarrollará iniciativas que difundan la vida y obra de Marcial Alegría Garcés, así como promover espacios de formación y exhibición que fortalezcan el arte primitivista y la artesanía en barro.</p> <p>Artículo 4. Declárase el día 20 de marzo de cada año como el Día Nacional en Memoria de Marcial Alegría Garcés, en homenaje a su vida y obra como padre de la pintura primitivista en Colombia y su legado como promotor de la actividad artesanal del barro.</p> <p>En esta fecha, las entidades públicas y privadas, especialmente las relacionadas con el ámbito artístico, cultural, educativo, desarrollarán actividades conmemorativas, pedagógicas y culturales orientadas a divulgar su trayectoria artística y a fortalecer el reconocimiento del arte primitivista y la artesanía como pilares del patrimonio de la identidad colectiva</p> <p>Artículo 5. Centro cultural primitivista. La Casa de Marcial Alegría Garcés se adecuará y acondicionará como Centro Cultural Primitivista, a fin de preservar y difundir el legado artístico de su obra y promover las expresiones vinculadas a la pintura primitivista y la actividad artesanal del barro.</p> <p>Artículo 6. Promoción, difusión, conservación y desarrollo de las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Santa cruz de Lorica. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Santa cruz de Lorica contribuirán al fomento, promoción, fortalecimiento,</p>
<p>protección y desarrollo de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista en santa cruz de Lorica y en el corregimiento de San Sebastián.</p> <p>Artículo 7. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.</p> <p>Artículo 8. Autorización para la focalización de subsidios y apoyos económicos a los artesanos del corregimiento de San Sebastián. Autorícese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en el marco de sus programas sociales y dentro de la disponibilidad presupuestal existente, focalice la asignación de subsidios y apoyos económicos en favor de los artesanos del corregimiento de San Sebastián, priorizando a aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y pertenezcan a poblaciones de especial protección constitucional.</p> <p>Artículo 9. Autorícese al Gobierno nacional para que apoye la construcción, adecuación y mejoramiento de espacios comunitarios y talleres artesanales en Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, destinados al desarrollo de actividades relacionadas con la producción de artesanías de barro y pintura primitivista.</p> <p>Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lorica y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista.</p> <p>Parágrafo: Dichos programas anteriormente mencionados contendrán un enfoque integral, buscará potenciar el turismo cultural en la región, destacando la riqueza de la tradición del barro y la pintura primitivista generando beneficios socioeconómicos para las comunidades involucradas.</p> <p>Artículo 11. Cámaras de comercio. Se autoriza a las Cámaras de Comercio de la jurisdicción correspondiente apoyen el fortalecimiento del sector artesanal de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, enfocado en la producción de barro y pintura primitivista, promoviendo su formalización empresarial, fortalecimiento asociativo y capacitación en gestión empresarial.</p> <p>Parágrafo. Estos facilitarán la participación de los artesanos en ferias y congresos nacionales e internacionales, promoverán su acceso a servicios de apoyo, asesoría y financiación para proyectos productivos, con el fin de mejorar su competitividad y expansión en el mercado.</p> <p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 38 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CARLOS RAMIRO CHAVARRÓ CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>

CONTENIDO

Gaceta número 1112 - martes, 24 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia Positiva para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de Ley número 415 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho. 1

Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en Senado de la República al proyecto de ley número 369 de 2024 Senado – 251 de 2024 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el centenario de su natalicio. 9

Informe de Ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado, al Proyecto de Ley Número 438 de 2025, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen a Lórica y su corregimiento de San Sebastián como pioneros de la cultura artesanal del barro y la pintura primitivista. 14

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 20 de junio de 2025

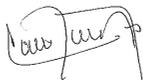
AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 438 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN A LORICA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIAN COMO PIONEROS DE LA CULTURA ARTESANAL DEL BARRIO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


IVÁN CEPEDA CASTRO

Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR

Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República